

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (“CIADI”)**

**CASO No. ARB/19/19**

en el arbitraje entre

**IC Power Ltd. y Kenon Holdings Ltd.**

– Demandantes –

c.

**República del Perú**

– Demandada –

---

**Decisión sobre las Solicitudes de Rectificación y Aclaración**

---

***Miembros del Tribunal***

Profesor Luca G. Radicati di Brozolo, Presidente

Sr. David R. Haigh KC, Árbitro

Sr. Eduardo Siqueiros T., Árbitro

***Asistente del Tribunal***

Sr. Fabio Giuseppe Santacroce

***Secretario del Tribunal***

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

3 de mayo de 2024

## REPRESENTANTES DE LAS PARTES

*Representando a IC Power Ltd. y Kenon Holdings Ltd.:*

Sr. Nigel Blackaby KC  
Sra. Caroline Richard  
Sra. María Julia Milesi  
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
700 13th Street N.W., 10th Floor  
Washington, D.C., 20005  
Estados Unidos de América

Sr. Lee Rovinescu  
Sra. María Paz Lestido  
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP  
601 Lexington Avenue, 31st Floor  
Nueva York, NY 10022  
Estados Unidos de América

*Representando a la República del Perú:*

Sra. Vanessa Rivas Plata Saldarriaga  
Sr. Enrique Jesús Cabrera Gómez  
Comisión Especial que Representa al Estado en  
Controversias Internacionales de Inversión  
Sede Central  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jr. Junín 319 - Cercado de Lima  
Lima 1, Perú

Sr. Stanimir A. Alexandrov  
Stanimir A. Alexandrov PLLC  
1501 K Street, N.W.  
Suite C-072  
Washington, D.C., 20005  
Estados Unidos de América

Sra. Jennifer Haworth McCandless  
Sra. María Carolina Durán  
Sra. Natalia Zuleta  
Sra. Verónica Restrepo  
Baker Botts LLP  
700 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20001-5692  
Estados Unidos de América

Dr. Alejandro Escobar  
Sr. Ernesto Félix De Jesús  
Baker Botts LLP  
Level 30  
20 Fenchurch Street  
London EC3M 3BY  
Reino Unido

Sr. Ricardo Puccio  
Estudio Navarro & Pazos Abogados  
Av. De Parque 195 – San Isidro  
Lima, Perú

## Índice de contenidos

<b>I. Introducción</b>	<b>1</b>
<b>II. Antecedentes procesales</b>	<b>1</b>
<b>III. La C-Solicitud y la R-Solicitud Aclaración</b>	<b>2</b>
III.A La solicitud de añadir “ <i>a la fecha de este Laudo</i> ” al ¶ 624(iv) (C-Solicitud 1)	3
III.A.1 Posición de las Demandantes	3
III.A.2 Posición de la Demandada	5
III.A.3 La decisión del Tribunal	7
III.B La solicitud de rectificar el ¶ 624, puntos (iv) y (v), de especificar los componentes de la tasa de interés anterior y posterior al laudo (“C-Solicitud 2”)	9
III.B.1 Posición de las Demandantes	9
III.B.2 Posición de la Demandada	9
III.B.3 La decisión del Tribunal	10
III.C La solicitud de añadir “ <i>capitalizables anualmente</i> ” al ¶ 624, puntos (iv) y (v) (“C-Solicitud 3”)	10
III.C.1 Posición de las Demandantes	10
III.C.2 Posición de la Demandada	10
III.C.3 La decisión del Tribunal	11
<b>IV. La R-Solicitud Rectificación</b>	<b>11</b>
<b>V. Los costos del procedimiento de rectificación</b>	<b>12</b>
V.A Posición de las Demandantes	12
V.B Posición de la Demandada	13
V.C La decisión del Tribunal	14
<b>VI. Decisión</b>	<b>16</b>

## I. Introducción

1. En la presente decisión, el Tribunal se pronuncia sobre lo siguiente:
  - (i) La solicitud de las Demandantes del día 10 de noviembre de 2023 (“**C-Solicitud**”) de rectificación y/o decisión suplementaria en relación con el laudo del Tribunal de fecha 3 de octubre de 2023 (el “**Laudo**”), y
  - (ii) La solicitud de la Demandada del día 17 de noviembre de 2023 de rectificación del Laudo (“**R-Solicitud Rectificación**”) y su solicitud del 6 de diciembre de 2023 de aclaración del Laudo (“**R-Solicitud Aclaración**”).
2. Los términos en mayúscula que no se encuentren definidos de otro modo tendrán el mismo significado que el atribuido en el Laudo.

## II. Antecedentes procesales

3. El 3 de octubre de 2023, el Tribunal dictó el Laudo, en el cual resolvió lo siguiente:
  624. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal decide lo siguiente:
    - (i) **Declara** que el Tribunal es competente para conocer de la Reclamación basada en el Servicio de RSF y de la Reclamación basada en la Nueva Metodología;
    - (ii) **Declara** que la Demandada violó el Artículo 10.5 del Tratado al dictar la Resolución No. 141;
    - (iii) **Declara** que la Demandada no violó el Artículo 10.5 del Tratado al dictar la Resolución No. 164;
    - (iv) **Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes USD 110,7 millones en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el dictado de la Resolución No. 141 en violación del Tratado, más intereses anteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú desde la Fecha de Valoración hasta la fecha de este Laudo;
    - (v) **Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú a la fecha de este Laudo desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago;
    - (vi) **Decide** que Perú asumirá sus propios costos del arbitraje y pagará a las Demandantes USD 4.931.993,58 en concepto de costos del arbitraje de las Demandantes y USD 640.684,23 en concepto de costos del Tribunal y del CIADI;
    - (vii) **Rechaza** todas las demás reclamaciones y defensas de las Partes.
4. El 10 de noviembre de 2023, las Demandantes presentaron la C-Solicitud en virtud del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI y de la Regla 49 de las Reglas del CIADI, mediante la cual solicitaron una rectificación y/o decisión suplementaria en relación con la decisión del Tribunal relativa a los intereses anteriores y posteriores al laudo sobre el monto de la indemnización por daños y perjuicios otorgada por el Tribunal establecida en los puntos (iv) y (v) de la parte dispositiva del Laudo, así como una resolución ordenando a la Demandada a pagar todos los costos y gastos del procedimiento respecto de la C-Solicitud.
5. El 17 de noviembre de 2023, la Demandada presentó la R-Solicitud Rectificación en virtud del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI y de la Regla 49 de las Reglas del CIADI, mediante la cual solicitó una rectificación de la decisión del Tribunal sobre los honorarios y costos del Tribunal y del CIADI, así como una resolución de que las Demandantes paguen los costos y honorarios de la Demandada con respecto a la R-Solicitud Rectificación.

6. El 6 de diciembre de 2023, la Demandada presentó sus observaciones sobre la C-Solicitud (“**R-Observaciones**”), solicitando al Tribunal que (i) rechace la C-Solicitud, (ii) “*aclare*” los ¶¶ 606 y 624(v) del Laudo (**R-Solicitud Aclaración**), y (iii) ordene a las Demandantes pagar todos los costos y honorarios de la Demandada relacionados con la C-Solicitud.
7. Mediante una carta de 7 de diciembre de 2023, las Demandantes informaron al Tribunal que no se oponían a la R-Solicitud Rectificación, salvo con respecto a la solicitud de reembolso de los honorarios y costos de la Demandada por parte de las Demandantes. Las Demandantes también solicitaron autorización para responder las R-Observaciones, misma que fue otorgada por el Tribunal.
8. El 13 de diciembre de 2023, las Demandantes presentaron su réplica a las R-Observaciones (“**C-Réplica**”), mediante la cual reiteraron sus solicitudes y objetaron la R-Solicitud Aclaración.
9. El 13 de diciembre de 2023, la Demandada solicitó autorización para contestar a la C-Réplica, que fue otorgada por el Tribunal.
10. La Demandada presentó su contestación (“**R-Contestación**”) el 20 de diciembre de 2023.
11. El 5 de febrero de 2024, las Partes presentaron sus escritos sobre costas (“**C-Escrito Costas**” y “**R-Escrito Costas**”).
12. El 11 de febrero de 2024, la Demandada solicitó que el Tribunal: (i) remueva del expediente la parte del C-Escrito Costas que incluía argumentos sobre la distribución de costas; o, en subsidio, (ii) le permita a la Demandada presentar sus propios argumentos (“**R-Solicitudes sobre Escritos Costas**”). El 19 de febrero de 2024, las Demandantes contestaron que el Tribunal debiera rechazar las R-Solicitudes sobre Escritos Costas y otorgarles la suma adicional de USD 4.000,00 en concepto de los honorarios en los que incurrieron en la preparación de su réplica. El 28 de febrero de 2024, la Demandada reiteró las solicitudes presentadas junto con sus R-Solicitudes sobre Escritos Costas.
13. El 5 de marzo de 2024, el Tribunal otorgó a la Demandada permiso para efectuar una presentación sobre costas actualizada que contenga argumentos en torno a la distribución de costas, la cual fue presentada por la Demandada el 8 de marzo de 2024 (“**R-Escrito Costas Actualizado**”).
14. El 14 de marzo 2024, el Tribunal declaró cerrado el procedimiento.

### III. La C-Solicitud y la R-Solicitud Aclaración

15. Mediante la C-Solicitud, las Demandantes solicitan que el Tribunal modifique el ¶ 624, puntos (iv) y (v), de conformidad con el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI, al incluir el texto que se indica en bastardilla y entre corchetes a continuación:

(iv) **Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes USD 110,7 millones en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el dictado de la Resolución No. 141 en violación del Tratado, más intereses anteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú [*“a la fecha de este Laudo”*] [*“sobre la base de la suma de la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años y la prima de riesgo país de Perú determinada por el Profesor Damodaran, publicada más recientemente a la fecha de este Laudo,”*] desde la Fecha de Valoración hasta la fecha de este Laudo [*“, capitalizables anualmente”*]; [Traducción del Tribunal]

(v) **Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú a la fecha de este Laudo [*“sobre la base de la suma de la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años y la prima de riesgo país de Perú determinada por el Profesor Damodaran, publicada más recientemente a la fecha de este Laudo,”*] desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago [*“, capitalizables anualmente”*]. [Traducción del Tribunal]

16. La Demandada se opone a la C-Solicitud y, mediante la R-Solicitud Aclaración, solicita que el Tribunal elimine la frase *“a la fecha de este Laudo”* en los ¶¶ 606 y 624(v), tal como se indica a continuación:

606. En conclusión, el Tribunal colige que las Demandantes tienen derecho a intereses anteriores y posteriores al laudo sobre sus daños y perjuicios a una tasa igual a la CdD de Perú ~~a la fecha de este Laudo.~~

624. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal decide lo siguiente: [...] (v) Ordena que la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú ~~a la fecha de este Laudo~~ desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago.

17. En el siguiente análisis de las solicitudes de las Partes, el Tribunal abordará la solicitud de las Demandantes de que se añada *“a la fecha de este Laudo”* al ¶ 624(iv) (**“C-Solicitud 1”**) y la R-Solicitud Aclaración de la Demandada en forma conjunta, ya que ambas se fundan en la interpretación de la decisión del Tribunal respecto de la fecha pertinente para el cálculo de la tasa de interés aplicable, es decir, el costo de deuda de Perú (**“CdD”**).

### III.A La solicitud de añadir *“a la fecha de este Laudo”* al ¶ 624(iv) (C-Solicitud 1)

#### III.A.1 Posición de las Demandantes

18. Las Demandantes afirman que el Tribunal incurrió en un error material en los términos del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI al omitir especificar en la parte dispositiva del Laudo la fecha pertinente para el cálculo del CdD de Perú a los fines de determinar los intereses anteriores al laudo. En consecuencia, solicitan que el Tribunal rectifique ese error añadiendo *“a la fecha de este Laudo”* después de la frase *“CdD” [de Perú]* en el ¶ 624(iv) del Laudo<sup>1</sup>.
19. Las Demandantes alegan que no puede haber ninguna duda de que el Tribunal resolvió que el CdD de Perú debe calcularse a la fecha del Laudo. En sustento de dicha proposición, hacen hincapié en que el ¶ 606 del Laudo establece de manera inequívoca que *“las Demandantes tienen derecho a intereses anteriores y posteriores al laudo sobre sus daños y perjuicios a una tasa igual a la CdD de Perú **a la fecha de este Laudo**”* (énfasis agregado). Agregan que, a la luz de la decisión del Tribunal de que *“también debería aplicarse a los intereses posteriores al laudo la misma tasa de interés aplicable a los intereses anteriores al laudo”*<sup>2</sup> y de que la Demandada *“pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD*

---

<sup>1</sup> C-Solicitud, ¶¶ 14-17; C-Réplica, ¶¶ 5-7. [Traducción del Tribunal]

<sup>2</sup> Laudo, ¶ 605.

de Perú a la fecha de este Laudo”<sup>3</sup>, resulta evidente que el CdD de Perú debe ser calculado a la fecha del Laudo también a los fines del ¶ 624(v).

20. Las Demandantes niegan que exista una incongruencia entre los ¶¶ 606 y 624(v) y los ¶¶ 603, 605 y 624(iv) del Laudo. En particular, sostienen que no existiría ninguna incongruencia si el Laudo avalase la metodología de los peritos de la Demandada para el cálculo de los intereses (la cual hacía referencia a la Fecha de Valoración como la fecha pertinente para calcular el CdD de Perú), a la vez que exigiera que el CdD de Perú sea calculado a la fecha del Laudo. En opinión de las Demandantes, si bien el Tribunal coincidió con los peritos de la Demandada en que la tasa de interés pertinente es el CdD de Perú (en contraposición al WACC de Kallpa), se apartó de manera deliberada del enfoque de los peritos de la Demandada al momento de determinar la fecha pertinente para el cálculo de dichos intereses. Por ende, según las Demandantes, la Demandada pretende “fabricar una incongruencia en las conclusiones del Tribunal que no existe”<sup>4</sup>.
21. Las Demandantes también impugnan la afirmación de la Demandada en el sentido de que utilizar el CdD de Perú a la fecha del Laudo como la tasa de interés aplicable sería contrario a la finalidad de los intereses (es decir, “compensar a las Demandantes por el hecho de que no recibieron una rentabilidad sobre su inversión a partir de la fecha de la violación el día 30 de noviembre de 2017 (tal como concluyera el Tribunal)”<sup>5</sup>). Advierten que el Tribunal no vinculó los intereses a la fecha de la violación, que, en cualquier caso, sería el 13 de junio de 2016 (cuando se dictó la Resolución No. 141) y no la Fecha de Valoración<sup>6</sup>. Según las Demandantes, con su condena al pago de intereses, el Tribunal las compensó por el costo de oportunidad de los flujos de caja previstos. Toda vez que el Tribunal avaló de manera implícita la teoría del “préstamo forzado”, lógicamente adoptó la tasa en vigor cuando quedó claro que había existido un préstamo, es decir, la fecha del Laudo que declaró la violación de parte de Perú y su obligación de pagar la indemnización por daños y perjuicios. Por el contrario, utilizar el CdD de Perú a la Fecha de Valoración no compensaría suficientemente a las Demandantes por el riesgo de crédito al que estuvieron y siguen estando expuestas<sup>7</sup>.
22. Por los mismos motivos, las Demandantes se oponen a la solicitud de la Demandada de que se modifiquen los ¶¶ 606 y 624(v) mediante la eliminación de la frase “a la fecha de este Laudo”<sup>8</sup>. En su opinión, la modificación solicitada constituye un cambio sustancial inadmisibles del fondo de la decisión del Tribunal<sup>9</sup> y derivaría en la inexistencia de una orientación en el Laudo en cuanto a la fecha en que debería calcularse el CdD de Perú<sup>10</sup>. Además, a juicio de las

---

<sup>3</sup> Laudo, ¶ 624(v).

<sup>4</sup> C-Réplica, ¶¶ 11-13. [Traducción del Tribunal]

<sup>5</sup> R-Observaciones, ¶ 21. [Traducción del Tribunal]

<sup>6</sup> C-Réplica, ¶ 14.

<sup>7</sup> C-Réplica ¶ 15.

<sup>8</sup> R-Observaciones, ¶ 20.

<sup>9</sup> C-Réplica, ¶¶ 8, 10.

<sup>10</sup> C-Réplica, ¶ 9.

Demandantes, la R-Solicitud Aclaración es extemporánea, puesto que recién fue presentada con las R-Observaciones, y, por tanto, después del plazo de 45 días posteriores a la fecha del Laudo contemplado por el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI para la presentación de solicitudes de rectificación<sup>11</sup>.

### III.A.2 Posición de la Demandada

23. La Demandada se opone a la C-Solicitud 1 alegando que el Tribunal no incurrió en ningún error material al omitir especificar en el ¶ 624(iv) del Laudo que el CdD de Perú se debe calcular a la fecha del Laudo.
24. Según la Demandada, la C-Solicitud 1 y las “*manifestaciones del Tribunal en los párrafos 606 y 624(v)*” que invocan las Demandantes son incongruentes con: (i) el ¶ 603 del Laudo<sup>12</sup>, donde se determinó de manera implícita que el CdD de Perú debe calcularse a la Fecha de Valoración al avalar el enfoque de los peritos de la Demandada para calcular los intereses anteriores al laudo<sup>13</sup> y al concluir que los daños y perjuicios se cristalizaron en esa Fecha<sup>14</sup>; (ii) el ¶ 605 del Laudo, donde se estableció que la tasa de interés correspondiente a los intereses anteriores al laudo debe aplicarse también a los intereses posteriores al laudo, y no *vice versa*<sup>15</sup>; y (iii) el ¶ 624(iv) del Laudo, en el que se otorgaron intereses anteriores al laudo “*a una tasa igual al CdD de Perú desde la Fecha de Valoración hasta la fecha de este Laudo*”<sup>16</sup>.
25. En respuesta al argumento de las Demandantes de que el Tribunal no avaló el enfoque de los peritos de la Demandada en cuanto a la fecha pertinente para el cálculo del CdD de Perú, la Demandada señala que, dado que el Tribunal avaló el enfoque de los peritos sin salvedades, resulta razonable inferir que el Tribunal adoptó la metodología de los peritos de la Demandada en su totalidad en relación con el cálculo de los intereses. Asimismo, el argumento de las

---

<sup>11</sup> C-Réplica, ¶¶ 17-18 y Anexo A.

<sup>12</sup> R-Observaciones, ¶¶ 14-19; R-Contestación, ¶¶ 7, 19. [Traducción del Tribunal]

<sup>13</sup> RER-CLEX I, ¶ 11.10; RER-CLEX II, ¶ 8.1.

<sup>14</sup> “*El Tribunal determina que el enfoque de Compass Lexecon de recurrir al CdD de Perú para calcular los intereses anteriores al laudo es más razonable que el uso del WACC de Kallpa por parte de BRG. [...] el Tribunal considera que la tasa más apropiada para calcular los intereses anteriores al laudo es la CdD de Perú, puesto que refleja los riesgos que las Demandantes (como inversionistas y acreedoras de la Demandada) sufragaron durante el tiempo en que se vieron privadas de los USD 110,7 millones en concepto de daños y perjuicios que les adeudaba la Demandada por la violación del Tratado. En otras palabras, durante ese período, entre la Fecha de Valoración (cuando se cristalizaron los daños y perjuicios) y la fecha del Laudo, las Demandantes estuvieron expuestas únicamente al riesgo de no obtener la indemnización por daños y perjuicios a la que tienen derecho de conformidad con la Reclamación basada en el Servicio de RSF debido al incumplimiento de Perú, riesgo que se refleja en el CdD de Perú. Por el contrario, el uso del WACC de Kallpa GSA propugnado por las Demandantes no es convincente, puesto que no refleja los riesgos que afrontaban las Demandantes por tener que esperar para obtener los flujos de caja de los que fueron privadas. [...]”.*

<sup>15</sup> Según la Demandada, al interpretar que ese párrafo establece que debería aplicarse a los intereses anteriores al laudo el mismo enfoque de los intereses posteriores al laudo (C-Réplica, ¶ 6), las Demandantes distorsionan su sentido en un intento por obtener una ganancia extraordinaria que el Tribunal nunca otorgó (R-Contestación, ¶¶ 13-14).

<sup>16</sup> R-Observaciones, ¶ 20; R-Contestación ¶¶ 11-14.



Demandantes entra en contradicción con (i) la condena al pago de intereses anteriores al laudo en el ¶ 624(iv) del Laudo, y (ii) la determinación del Tribunal de que los daños y perjuicios se cristalizaron en la Fecha de Valoración<sup>17</sup>.

26. La Demandada también sostiene que aplicar la tasa de interés a la fecha del Laudo inflaría de manera injusta el monto que la Demandada debe pagar a las Demandantes, debido al aumento significativo de las tasas de interés en el período comprendido entre los años 2017 (la Fecha de Valoración) y 2023 (la fecha del Laudo). Esto sería contrario a la finalidad de la condena al pago de intereses, que es compensar a las Demandantes por no haber recibido una rentabilidad sobre su inversión desde la fecha de la violación el día 30 de noviembre de 2017<sup>18</sup>.
27. A la luz de la incongruencia entre los ¶¶ 606 y 624(v) del Laudo, por un lado, y los ¶¶ 603, 605 y 624(iv) del Laudo, por el otro, mediante su R-Solicitud Aclaración<sup>19</sup>, la Demandada solicita que el Tribunal elimine la frase “a la fecha de este Laudo” de los ¶¶ 606 y 624(v).
28. La Demandada rechaza la afirmación de las Demandantes en el sentido de que la R-Solicitud Aclaración implica un cambio inadmisibles de las conclusiones del Tribunal relativas al fondo, pues simplemente eliminaría una incongruencia en las manifestaciones del Tribunal. En cambio, admitir la C-Solicitud 1 daría lugar a la aplicación de una metodología para el cálculo de los intereses anteriores y posteriores al laudo contraria a la que fuera avalada en forma expresa por el Tribunal<sup>20</sup>.
29. Del mismo modo, la Demandada rechaza la alegación de las Demandantes de que admitir la R-Solicitud Aclaración dejaría abierta la cuestión de la fecha a la que debería estimarse el CdD de Perú. En efecto, toda vez que el Tribunal avaló de forma expresa la metodología de cálculo de los peritos de la Demandada, admitir la R-Solicitud Aclaración daría lugar a que la tasa de interés sea calculada sobre la base del CdD de Perú a la Fecha de Valoración, es decir, el 30 de noviembre de 2017<sup>21</sup>.
30. Por último, en cuanto a la afirmación de las Demandantes de que la R-Solicitud Aclaración es extemporánea, la Demandada aduce que dicha solicitud no debería considerarse una solicitud de rectificación del Laudo en virtud del Artículo 49 del Convenio del CIADI, sino una sugerencia de un “camino a seguir en aras de la claridad”<sup>22</sup> o, en subsidio, una solicitud de aclaración en virtud del Artículo 50 del Convenio del CIADI, para la cual no se establece un plazo<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> R-Contestación, ¶¶ 16-19.

<sup>18</sup> R-Observaciones, ¶ 21; R-Contestación, ¶¶ 7, 20.

<sup>19</sup> R-Observaciones, ¶ 20.

<sup>20</sup> R-Contestación, ¶ 12.

<sup>21</sup> R-Contestación, ¶ 15.

<sup>22</sup> R-Contestación, ¶ 22, donde se invoca *Antin c. España*, Caso CIADI No. ARB/13/31, Decisión sobre Rectificación del Laudo, 29 de enero de 2019, ¶¶ 18, 32.

<sup>23</sup> R-Contestación, ¶¶ 23-24, donde se invoca S. W. Schill y otros (eds.), *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention*, 2022, págs. 1187-5, 1193-28. [Traducción del Tribunal]

### III.A.3 La decisión del Tribunal

31. Tanto la C-Solicitud 1 como la R-Solicitud Aclaración se refieren a la interpretación de la decisión del Tribunal respecto de la fecha para la determinación del CdD de Perú en función de la cual se debe establecer la tasa de interés aplicable a los intereses anteriores y posteriores al laudo (Laudo, ¶¶ 602-606 y 624, puntos (iv) y (v)).
32. Sobre la base de los ¶¶ 606<sup>24</sup> y 624(v)<sup>25</sup> del Laudo, las Demandantes arguyen que el Tribunal pretendió otorgar intereses anteriores y posteriores al laudo a una tasa equivalente al CdD de Perú calculado al momento del Laudo<sup>26</sup>. Por el contrario, la Demandada invoca los ¶¶ 603<sup>27</sup>, 624(iv)<sup>28</sup> y 605 del Laudo<sup>29</sup> para argumentar que el CdD de Perú se debe calcular a la Fecha de Valoración.
33. El Tribunal concluye que de su razonamiento en los ¶¶ 602-606 del Laudo se desprende claramente que la fecha pertinente para calcular el CdD de Perú es la fecha del Laudo. En efecto, en el ¶ 606 del Laudo, que recoge la conclusión del Tribunal sobre los intereses, se establece expresamente lo siguiente:
- En conclusión**, el Tribunal colige que las Demandantes tienen derecho a **intereses anteriores y posteriores al laudo** sobre sus daños y perjuicios a una tasa igual a la CdD de Perú **a la fecha de este Laudo**. (Énfasis agregado).
34. En concordancia con esa conclusión, en el ¶ 624(v) del Laudo, el Tribunal ordenó expresamente
- [q]ue la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú **a la fecha de este Laudo** desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago. (Énfasis agregado).

---

<sup>24</sup> “En conclusión, el Tribunal colige que las Demandantes tienen derecho a intereses anteriores y posteriores al laudo sobre sus daños y perjuicios a una tasa igual a la CdD de Perú a la fecha de este Laudo”.

<sup>25</sup> “Ordena que la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú a la fecha de este Laudo desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago”.

<sup>26</sup> C-Réplica, ¶ 8.

<sup>27</sup> “El Tribunal determina que el enfoque de Compass Lexecon de recurrir al CdD de Perú para calcular los intereses anteriores al laudo es más razonable que el uso del WACC de Kallpa por parte de BRG. En efecto, [...] el Tribunal considera que la tasa más apropiada para calcular los intereses anteriores al laudo es la CdD de Perú, puesto que refleja los riesgos que las Demandantes (como inversionistas y acreedoras de la Demandada) sufragaron durante el tiempo en que se vieron privadas de los USD 110,7 millones en concepto de daños y perjuicios que les adeudaba la Demandada por la violación del Tratado. En otras palabras, durante ese período, entre la Fecha de Valoración (cuando se cristalizaron los daños y perjuicios) y la fecha del Laudo, las Demandantes estuvieron expuestas únicamente al riesgo de no obtener la indemnización por daños y perjuicios a la que tienen derecho de conformidad con la Reclamación basada en el Servicio de RSF debido al incumplimiento de Perú, riesgo que se refleja en el CdD de Perú [...]”.

<sup>28</sup> “Ordena que la Demandada pague a las Demandantes USD 110,7 millones en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el dictado de la Resolución No. 141 en violación del Tratado, más intereses anteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú desde la Fecha de Valoración hasta la fecha de este Laudo”.

<sup>29</sup> “El Tribunal [...] considera que en el presente caso la aplicación de la misma tasa de interés que la correspondiente a los intereses anteriores al laudo está justificada”.

35. El Tribunal no puede aceptar el argumento de la Demandada en el sentido de que el ¶ 603 del Laudo avala “*la metodología de los peritos de la Demandada en su totalidad en relación con el cálculo de los intereses*”, incluso con respecto a la fecha de cálculo del CdD de Perú<sup>30</sup>, que conforma la base del argumento adicional de la Demandada de que existe una incongruencia entre ese párrafo, el ¶ 603 y el ¶ 624(iv) del Laudo, por un lado, y los ¶¶ 606 y 624(v) del Laudo, por el otro. Tal como surge claramente del ¶ 603, lejos de suscribir la totalidad de la metodología de los peritos de la Demandada para el cálculo de los intereses, el Tribunal coincidió con los peritos de la Demandada en el punto más limitado de que el CdD de Perú constituía una tasa de interés “*más apropiad[a]*” que el WACC de Kallpa a los fines del otorgamiento de intereses sobre el Laudo<sup>31</sup>. En ese párrafo, el Tribunal no hizo mención alguna de la fecha a la que se debería calcular dicha tasa de interés, cuestión que analizó más adelante en el ¶ 606. Esto resuelve el argumento de la Demandada.
36. A juicio del Tribunal, el argumento de la Demandada de que calcular el CdD de Perú a la fecha del Laudo inflaría de manera injusta el monto de los intereses y resultaría inapropiado es tanto irrelevante como erróneo. Es irrelevante porque, aun suponiendo que la Demandada estuviera en lo correcto, la revisión de sus conclusiones sobre el fondo basándose en que éstas son injustas o inapropiadas se encontraría claramente fuera de la competencia del Tribunal<sup>32</sup>. En todo caso, dicho argumento es erróneo porque, en efecto, era totalmente apropiado y plenamente coherente con la teoría del “*préstamo forzado*” que subyace a la decisión del Tribunal en materia de intereses, que el Tribunal vinculara el CdD de Perú a la fecha del Laudo, ya que recién en esa fecha quedó claro que la Demandada debía dinero a las Demandantes por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.
37. Toda vez que del razonamiento del Laudo ya se deduce claramente que los intereses anteriores y posteriores al laudo se deben calcular a una tasa equivalente al CdD de Perú a la fecha del Laudo, el Tribunal se vería tentado de colegir que la rectificación solicitada por las Demandantes es superflua. Dicho esto, a fin de evitar nuevas controversias entre las Partes y en aras de la claridad, el Tribunal admite la C-Solicitud 1 y rectifica el ¶ 624(iv) del Laudo precisando que el CdD de Perú debe calcularse a la fecha del Laudo. Por consiguiente, se rechaza la R-Solicitud Aclaración.

---

<sup>30</sup> R-Contestación, ¶ 17. [Traducción del Tribunal, énfasis agregado]

<sup>31</sup> Laudo, ¶ 599.

<sup>32</sup> Tal como fuera confirmado recientemente por la decisión del tribunal sobre una solicitud de rectificación en el caso CIADI *Infracapital c. España*, el recurso de rectificación contemplado en el Convenio del CIADI y la Regla 49 de las Reglas del CIADI “*es de alcance limitado. [...] [P]or lo general, implica errores claros, materiales o aritméticos, o bien corregir omisiones evidentes, de manera que las verdaderas intenciones del tribunal se hagan efectivas en el laudo. Por lo tanto, el recurso no puede utilizarse para reconsiderar y/o reevaluar las posiciones y las pruebas presentadas en el caso*” [Traducción del Tribunal] (*Infracapital F1 S.à.r.l. e Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, *Decisión sobre las Solicitudes de Rectificación*, 26 de septiembre de 2023, ¶¶ 56, 61).

### **III.B La solicitud de rectificar el ¶ 624, puntos (iv) y (v), de especificar los componentes de la tasa de interés anterior y posterior al laudo (“C-Solicitud 2”)**

#### *III.B.1 Posición de las Demandantes*

38. Las Demandantes sostienen que el Tribunal incurrió en un error material en los términos del Artículo 49 del Convenio del CIADI al omitir especificar cómo se debe calcular el CdD de Perú en el ¶ 624, puntos (iv) y (v), del Laudo.
39. Las Demandantes argumentan que, para rectificar tal omisión, el Tribunal debería especificar en esos párrafos que el CdD de Perú debe calcularse de conformidad con la metodología propuesta por los peritos de Perú, que fue avalada por el Tribunal (salvo en lo relativo a la fecha pertinente para calcular el CdD de Perú). Por ende, el Tribunal debería especificar que el CdD de Perú equivale a la suma de dos componentes: (a) la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años; y (b) la prima de riesgo país para Perú determinada por el Profesor Damodaran en su estimación publicada más recientemente a la fecha del Laudo<sup>33</sup>.
40. Las Demandantes aseveran que la Demandada coincide con su descripción de la metodología de sus peritos para calcular el CdD de Perú y la objeción de la Demandada a la C-Solicitud 2 se funda en la suposición errónea de que el CdD de Perú debe calcularse a la Fecha de Valoración<sup>34</sup>.

#### *III.B.2 Posición de la Demandada*

41. La Demandada se opone a la C-Solicitud 2 y alega que pretende alterar la decisión del Tribunal, en la que se aceptó la metodología de la Demandada para el cálculo de los intereses. En particular, aduce que las modificaciones solicitadas por las Demandantes al ¶ 624, puntos (iv) y (v), del Laudo no reflejan dicha metodología, en virtud de la cual se calculó el CdD de Perú como la suma de los siguientes elementos: (a) la rentabilidad de los bonos estadounidenses con un vencimiento cercano al lapso de tiempo transcurrido entre la Fecha de Valoración y la fecha en la cual se supuso se dictaría el Laudo (es decir, cinco años); y (b) el valor de 1,38 %, que es la estimación de la prima de riesgo país de Perú en el año 2017 del Profesor Damodaran<sup>35</sup>. La Demandada niega haber estado de acuerdo con la descripción de las Demandantes sobre la forma en que sus peritos calcularon el CdD de Perú<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> C-Solicitud, ¶¶ 24-25.

<sup>34</sup> C-Réplica, ¶¶ 20-21.

<sup>35</sup> R-Observaciones, ¶ 23, basándose en RER-CLEX I, ¶ 11.10; RER-CLEX II, ¶ 8.1. Mientras que en RER-CLEX I, ¶ 11.10, Compass Lexecon utilizó la rentabilidad de un bono con vencimiento a 3 años, en RER-CLEX II, ¶ 8.1, actualizó sus cálculos en aras de reflejar que el lapso de tiempo previsto entre la Fecha de Valoración y la fecha del Laudo pasaba de 2,5 años a 3,5 años, por lo que utilizó la rentabilidad de un bono a 5 años.

<sup>36</sup> R-Contestación, ¶¶ 25-26.

### III.B.3 *La decisión del Tribunal*

42. Las Partes parecen coincidir implícitamente en que el ¶ 624, puntos (iv) y (v) del Laudo debería especificar la manera en la que se debe calcular el CdD de Perú, puesto que la Demandada no discute que dichos párrafos contengan una omisión involuntaria sobre esa cuestión. Asimismo, concuerdan en que, al aceptar la metodología de los peritos de la Demandada, el Tribunal decidió de forma tácita que el CdD de Perú es equivalente a la suma de los siguientes elementos: (a) una tasa libre de riesgo igual a la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años; y (b) una prima de riesgo país igual a la prima de riesgo país de Perú estimada por el Profesor Damodaran.
43. Sin embargo, discrepan sobre la fecha pertinente para calcular el componente (b). Las Demandantes afirman que se debe tener en cuenta la estimación del Profesor Damodaran publicada más recientemente a la fecha del Laudo, mientras que la Demandada argumenta que, en cambio, se debe recurrir a la estimación del Profesor Damodaran del año 2017, que fue la utilizada por sus peritos.
44. El Tribunal comparte el enfoque de las Demandantes. Si bien es cierto que la metodología de los peritos de la Demandada avalada por el Tribunal hace referencia a la estimación del Profesor Damodaran de la prima de riesgo país de Perú en el año 2017, la decisión del Tribunal de que el CdD de Perú se debe calcular a la fecha del Laudo implica necesariamente que sus dos componentes, tal como fueran identificados por los peritos de la Demandada, deben estimarse a tal fecha. Por lo tanto, para calcular el componente (b) del CdD de Perú, se debe tener en cuenta la estimación más reciente del Profesor Damodaran del riesgo país de Perú a la fecha del Laudo<sup>37</sup>.
45. A la luz de lo que antecede, el Tribunal admite la C-Solicitud 2 y, en consecuencia, rectifica el ¶ 624, puntos (iv) y (v), tal como proponen las Demandantes.

### III.C **La solicitud de añadir “capitalizables anualmente” al ¶ 624, puntos (iv) y (v) (“C-Solicitud 3”)**

#### III.C.1 *Posición de las Demandantes*

46. Las Demandantes sostienen que el Tribunal omitió de manera involuntaria especificar en el ¶ 624, puntos (iv) y (v), del Laudo que los intereses deben calcularse sobre una base compuesta y, en consecuencia, solicitan que el Tribunal rectifique la omisión de conformidad con el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI. En sustento de su solicitud, las Demandantes argumentan que las Partes no controvirtieron la capitalización anual de los intereses y que el Tribunal la aceptó de manera tácita<sup>38</sup>.

#### III.C.2 *Posición de la Demandada*

47. La Demandada afirma que la C-Solicitud 3 no se encuentra justificada con arreglo al Artículo 49(2) del Convenio del CIADI, cuyo objeto es rectificar “*un descuido por parte del Tribunal*” o

---

<sup>37</sup> Por el mismo motivo, los bonos del Tesoro de los EE. UU. pertinentes para el cálculo del componente (a) del CdD de Perú son aquellos cotizados en el mes de octubre de 2023, cuando se dictó el Laudo.

<sup>38</sup> C-Solicitud, ¶¶ 26-27; C-Réplica, ¶¶ 22-23.

una “omisión involuntaria de un concepto en el cálculo de los daños”<sup>39</sup>. Según la Demandada, el Tribunal no incurrió en ningún tipo de descuido u omisión involuntaria, ya que adoptó claramente el cálculo de los peritos de la Demandada, en el que se supuso la capitalización anual de los intereses<sup>40</sup>.

### III.C.3 *La decisión del Tribunal*

48. El Tribunal considera que se debe admitir la C-Solicitud 3. Las Partes confirman que, en el arbitraje, acordaron que cualquier interés concedido por el Tribunal debería capitalizarse anualmente<sup>41</sup> y que el Tribunal coincidió con ello de manera implícita<sup>42</sup>. Por consiguiente, el hecho de que no se especifique en el Laudo que los intereses deben capitalizarse anualmente es una omisión material que se debe rectificar.
49. El Tribunal tiene dificultades para seguir el argumento de la Demandada de que la solicitud de rectificación de las Demandantes no se encuentra justificada en virtud del Artículo 49(2) del Convenio del CIADI. El Artículo 49(2) del Convenio del CIADI permite la rectificación de omisiones involuntarias y errores técnicos menores que no alteren el fondo del Laudo. La omisión de establecer en la parte dispositiva del Laudo que los intereses anteriores y posteriores al laudo deben capitalizarse anualmente es una clara omisión involuntaria de este tipo. Tal como afirman las Demandantes, dicha omisión es lo suficientemente grave como para justificar una rectificación, dado que puede suscitar incertidumbres y problemas en caso de ejecución del Laudo. Esto se debe, sobre todo, a que, contrariamente a lo que asevera la Demandada<sup>43</sup>, el Tribunal se apartó de manera parcial de la metodología de los peritos de la Demandada para el cálculo de los intereses<sup>44</sup>, por lo que es necesario aclarar en la parte dispositiva del Laudo que el Tribunal avaló la capitalización anual de los intereses.
50. Por estos motivos, el Tribunal admite la C-Solicitud 3 y, en consecuencia, rectifica el ¶ 624, puntos (iv) y (v), del Laudo, tal como proponen las Demandantes.

### IV. **La R-Solicitud Rectificación**

51. En la R-Solicitud Rectificación<sup>45</sup>, la Demandada solicita que el Tribunal rectifique el ¶ 623 del Laudo del siguiente modo:

623. En cuanto a los costos del Tribunal y del CIADI establecidos en ¶ 611 *supra*, es decir, **USD 915.263,19**, el Tribunal ordena que la Demandada sufrague el 70 % de dichos costos, es decir, ~~USD 640.684,23~~ [**“183.052,64”**].

---

<sup>39</sup> R-Contestación, ¶ 28. [Traducción del Tribunal]

<sup>40</sup> R-Observaciones, ¶ 24; R-Contestación, ¶ 27.

<sup>41</sup> Memorial, ¶ 299; RER-CLEX I, Apéndice H, pestaña “CL Modifications”, celda G47; RER-CLEX II, Apéndice E, pestaña “CL Modifications”, celda G47.

<sup>42</sup> C-Solicitud, ¶¶ 26-27; C-Réplica, ¶¶ 22-23; R-Observaciones, ¶ 24; R-Contestación, ¶ 27.

<sup>43</sup> R-Observaciones, ¶ 24; R-Contestación, ¶ 27.

<sup>44</sup> Véase Sección III.A.3.

<sup>45</sup> R-Solicitud Rectificación, ¶ 15.

52. Según la Demandada, la rectificación es necesaria a fin de reflejar el hecho de que cada una de las Partes ya ha abonado USD 600.000 al CIADI en concepto de anticipos de los honorarios y costos del Tribunal y del CIADI (incluidos USD 142.368,41 de sobrepago). En vista de la decisión del Tribunal de que la Demandada sufrague el 70 % de los costos del Tribunal y del CIADI, y del hecho de que la Demandada ya pagó el 50 % de esos costos al CIADI (es decir, el 50 % de USD 915.263,19, lo que equivale a USD 457.631,60), la rectificación es necesaria a fin de garantizar que la Demandada solo pague a las Demandantes el 20 % adicional que aún no ha abonado (es decir, USD 183.052,64)<sup>46</sup>.
53. Las Demandantes no se oponen a la R-Solicitud Rectificación<sup>47</sup>.
54. A la luz de lo que antecede, el Tribunal rectifica el ¶ 623 del Laudo, tal como solicita la Demandada.

## **V. Los costos del procedimiento de rectificación**

### **V.A Posición de las Demandantes**

55. Las Demandantes solicitan que el Tribunal ordene a la Demandada pagar todos los costos y gastos asociados con el procedimiento de rectificación<sup>48</sup> por un total de USD 226.979,35 que se desglosa de la siguiente manera:
- (i) Derecho de registro pagado en relación con la C-Solicitud por USD 10.000,00.
  - (ii) Honorarios y gastos de los abogados externos (Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP) por USD 151.056,00.
  - (iii) Honorarios legales por la respuesta a las R-Solicitudes sobre Escritos Costas<sup>49</sup>.
  - (iv) Honorarios y gastos de los peritos independientes de las Demandantes (Berkeley Research Group) por USD 30.075,00.
  - (v) Costos y gastos por viáticos de los representantes de las Demandantes por USD 31.848,35<sup>50</sup>.
56. Según las Demandantes, los costos expuestos *supra* deben ser sufragados por la Demandada porque el Tribunal hizo lugar a la Reclamación basada en el Servicio de RSF, y el principio de que los “los costos siguen al evento” empleado en el Laudo debe extrapolarse al procedimiento de rectificación. Asimismo, las Demandantes esgrimen que el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza meritoria de la C-Solicitud y la conducta obstructiva de Perú (es decir, la R-Solicitud Aclaración, que fue extemporánea, inadmisibles y carente de todo mérito,

---

<sup>46</sup> R-Solicitud Rectificación, ¶¶ 2, 9-13.

<sup>47</sup> Carta de las Demandantes de 7 de diciembre de 2023.

<sup>48</sup> C-Solicitud, ¶ 28(d); C-Escrito Costas, ¶¶ 5-6.

<sup>49</sup> Véase ¶ 12 *supra*.

<sup>50</sup> C-Escrito Costas, ¶¶ 6-7.

así como la excepción ilógica y obstructiva que planteó la Demandada contra la C-Solicitud 3), lo cual incrementó el tiempo y los costos del procedimiento<sup>51</sup>.

57. Las Demandantes se oponen a la solicitud de la Demandada de que las Demandantes reembolsen los honorarios y costos en los que incurrió la Demandada no solo con respecto a la C-Solicitud, sino también con respecto a la R-Solicitud Rectificación, ya que (i) Perú optó por no plantear a las Demandantes la rectificación propuesta antes de presentar la R-Solicitud Rectificación; y (ii) las Demandantes no han objetado dicha solicitud ni han presentado observaciones sobre ella<sup>52</sup>.

#### **V.B Posición de la Demandada**

58. La Demandada solicita que el Tribunal condene a las Demandantes al pago de los costos y honorarios incurridos en relación con su R-Solicitud Rectificación y con la C-Solicitud<sup>53</sup> por un total de <sup>54</sup> USD 228.379,50 en concepto de honorarios y gastos de abogados<sup>55</sup>.
59. Según la Demandada, esos costos deben ser sufragados por las Demandantes porque: (i) pese a estar de acuerdo con la cuestión planteada en la R-Solicitud Rectificación, no plantearon el punto en la C-Solicitud, lo que le habría ahorrado tiempo y gastos a la Demandada; (ii) las respuestas de la Demandada a la C-Solicitud eran meritorias y, contrariamente a lo afirmado por las Demandantes, la R-Solicitud Aclaración era admisible; y (iii) los argumentos de las Demandantes eran “*manifestamente engañosos*”, por lo que la Demandada se vio obligada a presentar dos escritos para aclarar y corregir las afirmaciones de las Demandantes<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> C-Escrito Costas, ¶ 5.

<sup>52</sup> Carta de las Demandantes de 7 de diciembre de 2023; C-Escrito Costas, ¶¶ 8-9.

<sup>53</sup> R-Solicitud Rectificación, ¶ 15; R-Observaciones, ¶ 25; R-Escrito Costas Actualizado, pág. 1.

<sup>54</sup> En la R-Escrito Costas, la Demandada declara haber irrogado un total de USD 6.812.285,61 en el procedimiento de arbitraje. A los efectos de esta decisión, el Tribunal sólo tendrá en cuenta los costos en los que se incurrió con posterioridad a la emisión del Laudo (marcados con un asterisco en la R-Escrito Costas).

<sup>55</sup> R-Escrito Costas, págs. 3-6; R-Escrito Costas Actualizado, pág. 4. De este monto:

- USD 2.500,00 corresponden a honorarios y gastos (incluidos viáticos y traducciones) de Sidley Austin LLP, Washington, D.C.
- USD 21.610,00 corresponden a honorarios y gastos (incluidos viáticos) de Stanimir A. Alexandrov PLLC.
- USD 4.000,00 corresponden a honorarios y gastos (incluidos viáticos) del Estudio Navarro & Pazos.
- USD 171.785,50 corresponden a servicios profesionales y gastos de Baker Botts LLP, Washington, D.C.
- USD 28.484,00 se refieren a los costos en los que se incurrió tras la emisión de la C-Statement of Costs.

<sup>56</sup> R-Escrito Costas Actualizado, págs. 1-3. [Traducción del Tribunal]



60. La Demandada también objeta la reclamación de las Demandantes por los costos relativos al procedimiento de rectificación, puesto que “[s]ería inapropiado que se le exija a la Demandada cubrir cualquier costo u honorario de un procedimiento que surge únicamente de errores del Tribunal que requieren rectificación”<sup>57</sup>.

#### **V.C La decisión del Tribunal**

61. De conformidad con la Regla 47(1)(j) de las Reglas del CIADI, que es aplicable a la decisión sobre rectificación del Laudo dictada por el Tribunal en virtud de la Regla 49(4) de las Reglas del CIADI<sup>58</sup>, la presente decisión debe incluir “*la decisión del Tribunal sobre las costas procesales*”.
62. Tanto las Demandantes como la Demandada solicitan que el Tribunal condene a la parte contraria a reembolsar todos los costos en los que incurrieron respectivamente en este procedimiento de rectificación.
63. Tal como se señala en el Laudo<sup>59</sup>, el Tribunal goza de discrecionalidad respecto de cómo distribuir entre las Partes los costos del arbitraje, con inclusión de los honorarios de abogados y otros costos, de la manera que considere pertinente.
64. El Tribunal ha considerado todas las circunstancias del caso, que incluyen, concretamente, las siguientes cuestiones: (i) ambas Partes presentaron una solicitud de rectificación del Laudo y se opusieron a algunas o a todas las solicitudes propuestas por la otra Parte; (ii) ambas Partes formularon presentaciones donde abordaron la posición de la otra Parte; y (iii) ninguna de las Partes actuó de mala fe o con negligencia, por lo que no existe motivo para tomar en consideración su conducta a efectos de la distribución de los costos.
65. Por lo tanto, el Tribunal determina que los costos deben recaer en quien los ocasiona y que, por ende, cada Parte debe sufragar sus propios costos y gastos asociados con el procedimiento de rectificación y dividir en partes iguales los costos del procedimiento de rectificación, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal y del Asistente del Presidente, los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos. Esto resulta congruente con la práctica de los tribunales en materia de distribución de costos en el marco de procedimientos de rectificación<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> R-Escrito Costas Actualizado, págs. 3-4. Véase también R-Response, ¶ 30. [Traducción del Tribunal]

<sup>58</sup> “*Las Reglas 46-48 se aplicarán mutatis mutandis a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla*”.

<sup>59</sup> Laudo, ¶ 616.

<sup>60</sup> *Conocophillips Petrozuata B.V., Conocophillips Hamaca B.V. y Conocophillips Gulf of Paria B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre Rectificación, 29 de agosto de 2019, ¶¶ 62-63; *Infracapital F1 S.à.r.l. e Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18, Decisión sobre las Solicitudes de Rectificación, 26 de septiembre de 2023, ¶ 87.

66. Los costos de este procedimiento, con inclusión de los honorarios y gastos del Tribunal y del Asistente del Presidente, los cargos administrativos y los gastos directos del CIADI, ascienden a la cifra que figura a continuación (expresada en dólares estadounidenses), desglosados del siguiente modo:

Honorarios y gastos del Tribunal	
Luca G. Radicati di Brozolo, Presidente	\$ 15.000
Sr. David R. Haigh KC, Árbitro	\$ 8.542,19
Sr. Eduardo Siqueiros T., Árbitro	\$ 6.050
Honorarios y gastos del Asistente	\$ 5.000
Cargos administrativos del CIADI	\$ 0
Gastos directos	\$ 5.060
<b>Total</b>	<b>\$ 39.652,19</b>

## VI. Decisión

67. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

(i) **Rectifica** el ¶ 623 del Laudo en los siguientes términos:

En cuanto a los costos del Tribunal y del CIADI establecidos en ¶ 611 *supra*, es decir, **USD 915.263,19**, el Tribunal ordena que la Demandada sufrague el 70 % de dichos costos, es decir, **USD 183.052,64**.

(ii) **Rectifica** el ¶ 624(iv) del Laudo en los siguientes términos:

**Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes USD 110,7 millones en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el dictado de la Resolución No. 141 en violación del Tratado, más intereses anteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú a la fecha de este Laudo sobre la base de la suma de (a) una tasa libre de riesgo igual a la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años y (b) la prima de riesgo país de Perú determinada por el Profesor Damodaran, publicada más recientemente a la fecha de este Laudo, desde la Fecha de Valoración hasta la fecha de este Laudo, *capitalizables anualmente*.

(iii) **Rectifica** el ¶ 624(v) del Laudo en los siguientes términos:

**Ordena** que la Demandada pague a las Demandantes intereses posteriores al laudo a una tasa igual al CdD de Perú a la fecha de este Laudo sobre la base de la suma de (a) una tasa libre de riesgo igual a la rentabilidad promedio a un mes de los bonos del Tesoro de los EE. UU. con vencimiento a cinco años cotizados al mes de octubre de 2023 y (b) la prima de riesgo país de Perú determinada por el Profesor Damodaran, publicada más recientemente a la fecha de este Laudo, desde la fecha del Laudo hasta la fecha de pago, *capitalizables anualmente*.

(iv) **Decide** que cada Parte deberá sufragar sus propios costos y gastos asociados con el presente procedimiento de rectificación y sufragar el 50 % de los costos de este procedimiento de rectificación, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal y del Asistente del Presidente, los cargos administrativos y los gastos directos del CIADI.

(v) **Rechaza** todas las demás solicitudes y defensas de las Partes.

[firmado]

---

Sr. David R. Haigh  
Árbitro

Fecha: 3 de mayo de 2024

---

Sr. Eduardo Siqueiros T.  
Árbitro

Fecha:

---

Profesor Luca G. Radicati di Brozolo  
Presidente del Tribunal

Fecha:

[firmado]

---

Sr. David R. Haigh  
Árbitro

---

Sr. Eduardo Siqueiros T.  
Árbitro

Fecha:

Fecha: 3 de mayo de 2024

---

Profesor Luca G. Radicati di Brozolo  
Presidente del Tribunal

Fecha:

---

Sr. David R. Haigh  
Árbitro

Fecha:

---

Sr. Eduardo Siqueiros T.  
Árbitro

Fecha:

[firmado]

---

Profesor Luca G. Radicati di Brozolo  
Presidente del Tribunal

Fecha: 3 de mayo de 2024